

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 1.º Noviembre de 1874.)

##### DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad por lo acordado con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra de ventas recaerá precisamente sobre los mismos actos á que se refiere el Apéndice letra *D* del presupuesto vigente, siempre que el valor de estos llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º Exceptúanse del pago del referido impuesto, además de los artículos de comer, beber y a

1.º efectos que la Administración pública contrae con destino á su especial servicio.

2.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia pública y cárceles.

3.º Los medicamentos de cualquiera clase que sean.

4.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

5.º Las vasijas de barro ordinario, vidriadas y sin vidriar.

6.º El material inútil de las vias férreas que

la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 3.º Los minerales de todas clases, bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1.000 kilogramos,

Art. 4.º En virtud de la base 4.ª del citado Apéndice letra *D* del presupuesto de ingresos vigente, se crea una investigacion especial para este impuesto. La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos, previa la aprobacion de la oportuna planta, nombrará los agentes destinados á este servicio.

Art. 5.º La defraudacion del impuesto se penará ordinariamente con el 25 por 100 del valor del efecto objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los siguientes casos:

1.º Reincidencia.

2.º Intencion probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administración hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 6.º Los naipes contribuirán al impuesto, cualquiera que sea su valor, con arreglo á las disposiciones especiales que rigen en la fabricación y venta de los fósforos.

Art. 7.º Se confirma el acuerdo de la suprimida Direccion general de Impuestos indirectos de 27 de Julio último respecto á la elaboracion

de un sello especial del impuesto de distintos precios.

Art. 8.º Hasta tanto que puedan expendirse los sellos especiales de que trata el artículo anterior, continuarán usándose los de guerra de 5 céntimos de peseta en todos los actos sujetos al impuesto con arreglo al tipo fijado en el artículo 1.º Llegado aquel caso, obtendrá una bonificación de 15 por 100 el comerciante, fabricante ó particular que compre de una vez sellos de la nueva creación por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda reformará la instruccion de 1.º de Julio último, y dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 11 Noviembre 1874.)

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorogado el plazo para la expedición de cédulas personales de precio sencillo hasta 31 de Diciembre del corriente año.

Madrid diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Mariano Arredondo, Gobernador interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. Manuel Ambrosio y Arjona, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en el día de la fecha sobre registro de doce pertenencias de una mina de cobre gris, sita en términos de Toved, con el título de *La Lealtad*, y linda por N. y N. O. con propiedad de D. Nicolás Franco, al O. con el barranco de Valdita Sancho, y E. con terreno baldío; y la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en forma de desmonte, á unos quince metros próximamente á la izquierda de dicho barranco, ó sea al E. S. E. del mismo, y á igual distancia de un nogal allí existente, desde cuyo punto y en direccion 220 grados de la brújula, cuya numeracion parte desde la letra Norte á la derecha, se medirán cuatrocientos metros: á partir desde el mismo punto y en direccion 40 grados, se medirán 200 metros: desde el indicado punto en direccion 130 grados se medirán 130 metros:

y 70 metros en direccion 310 grados, á partir desde el punto ya memorado, cuyas dimensiones son ejes ó vértices del rectángulo de las doce pertenencias que se solicitan, y cuya posicion será de seis paralelas unas á las otras.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1874.—El Gobernador interino, Mariano Arredondo.

#### CIRCULAR.

#### ORDEN PÚBLICO.

Habiendo desaparecido el día 9 del actual del término de la Villa de Carenas dos caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, propias de Jorge Lopez, de aquella vecindad, encargo á los Sres. Alcaldes, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion y caso de ser habidas las pondrán á disposicion de dicho Alcalde.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1874.—El Gobernador interino, Mariano Arredondo.

#### Señas de las caballerías.

Una mula pequeña, de doce años, herrada de las cuatro patas.

Una burra blanca cerrada, con manchas pardas, herrada de las dos manos, de la misma alzada que la mula.

## SECCION TERCERA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

*Sesion publica ordinaria del 2 de Noviembre de 1874.*

#### PRESIDENCIA DEL SR. FRANCO Y LOPEZ.

#### SEÑORES.

Presidente.  
Sinues.  
Marlon.  
Ballesteros (D. Antonio).  
Aisa.  
Olleta.  
Samper.  
Ruiz Andreu.  
Arrizabalaga.  
Mirabete.  
Olaso.  
Padilla.  
Grassa.  
Frison.  
Roldan.  
Villarroya.

Abierta la sesion á las once de la mañana y dada lectura por el Sr. Diputado Secretario D. Julio Aisa de los artículos 13, 32 y 31 de la ley provincial, el Sr. Presidente manifestó que hallándose ausente el Sr. Gobernador civil de la provincia que era la persona autorizada para la apertura de las sesiones del periodo semestral, y no pudiendo intervenir el Sr. Secretario del Gobierno civil, se veía obligado por esta circunstancia especial á ocupar en aquel momento la atencion de la Diputacion y en su virtud declaraba abiertas en nombre del Gobier-

Barrieta, no de la Nacion, las sesiones de la Diputacion provincial.

Seron. Seguidamente se dió lectura al acta de la última sesion y Liria: fué aprobada por unanimidad.

Ucelay. Acto continuo el Sr. Presidente expuso que acordado por Sancho. la Diputacion en el semestre

Garcia. último se elevase atenta exposicion al Gobierno, reclamando Burbano. contra la base del repartimiento

Audera. de 125.000 hombres, hecha con Navarro y Ochoteco. arreglo al censo de poblacion

de 1860, porque en aquella época en que se construia la via férrea de esta capital á Madrid

habia una poblacion flotante que se incluyó como habitantes de la provincia, resultó mayor

número de hombres del que le correspondia. Que hecho cargo el Gobierno de las razones adu-

cidas, se habia verificado nuevo reparto saciando beneficiada esta provincia. La Diputacion quedó enterada.

(En este momento salió del salon el Sr. Franco y López ocupando la presidencia el señor Marton.)

Igualmente quedó enterada de que no podian asistir á la sesion los Sres. Ortubia por enfermedad de un individuo de su familia, y Beraton por hallarse enfermo.

Dada lectura á una comunicacion de D. Marcial Lorbés participando el fallecimiento de su señor hermano D. Cándido: la Diputacion se enteró con gran sentimiento de la irreparable pérdida de su digno compañero, asociándose al dolor que experimenta su familia.

A continuacion se leyó una comunicacion del Sr. Gobernador civil manifestando que en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Cándido Lorbés y usando de las atribuciones extraordinarias de que se hallaba investido, habia

nombrado Diputado provincial al Sr. D. Emilio Navarro y Ochoteco. La Diputacion quedó enterada.

En este momento entró en el salon el señor D. Emilio Navarro Ochoteco, y el Sr. Presidente le dió posesion oficial del cargo.

Dada lectura á la Memoria presentada por la Comision provincial del estado económico-administrativo de la provincia, segun lo dispuesto en el art. 67 de la ley provincial; y abierta discusion expresó el Sr. Sinués rogaba á la Permanente le manifestase si tendria inconveniente que se sustituyese la palabra «prestamista» por otra mas adecuada ó se hiciese desaparecer, por dirigirse á una persona que habia prestado muchos servicios á la provincia.

Contestó el Sr. Padilla en nombre de la Comision que no tenia ningun inconveniente, y así se haria, terminándose este incidente.

El Sr. Presidente manifestó debia procederse al nombramiento de una Comision que revisando los acuerdos de la Provincial emitiese dictámen en los mismos, á cuyo efecto si lo creia oportuno la Diputacion, se podia suspender por cinco minutos la sesion para ponerse de acuerdo los señores Diputados respecto á las personas;

acordado así, se suspendió la sesion cerrándose las puertas del salon.

Abierta nuevamente y acordado que la votacion se hiciera en la forma ordinaria, fueron nombrados por unanimidad los Sres. Ucelay, Sinués y Naval.

Consultada la Diputacion respecto al número de sesiones y hora en que debian éstas celebrarse, se acordó igualmente fueran 30, celebrándose diariamente desde las diez y media de la mañana, sin perjuicio de la suspension en ciertos casos, que se designarán oportunamente cuando sea necesario para estudio de los asuntos que lo requieran.

Dada cuenta de la dimision del cargo de Diputado provincial presentada por D. Pascual Lezcano, hizo observar el Sr. Castillo que en otras ocasiones habia admitido la renuncia el Sr. Gobernador y éste habia nombrado quien habia de reemplazarle, y lo mismo creia procedia en el caso presente.

Contestó el Sr. Presidente, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la ley la Diputacion era la que podia admitir las renunciaciones sin perjuicio de poner en conocimiento del Sr. Gobernador la vacante para que la provea, en virtud de las facultades extraordinarias de que se halla investido.

Después de algunas observaciones del señor Castillo, y puesto á votacion el asunto, se acordó por unanimidad en votacion ordinaria admitir la dimision del Sr. Lezcano, poniéndose este acuerdo en conocimiento del Sr. Gobernador civil.

Acto continuo manifestó el Sr. Olleta, que nombrado Vocal de la Comision provincial en la penúltima sesion del finado semestre, hizo presente en el acto, que la Diputacion, para la eleccion de este cargo, habia tenido en cuenta en otras ocasiones, que los electos residiesen en esta capital, por ser condicion precisa para su desempeño; por lo que teniendo en cuenta S. S. en uno de los pueblos rurales, á la molestia que lleva consigo el cargo, tenia que añadir el abandono de su casa é intereses, y concluyó suplicando se sirviese admitirle la renuncia nombrando otro en su lugar.

Que la Diputacion no tuvo á bien acceder, porque habiendo renunciado por diferentes causas otros de sus dignos compañeros, sin duda no quiso conceder á uno lo que negaba á otros, optando por denegarlo á todos.

Por otra parte, las circunstancias eran criticas, los momentos no debian perderse, se habia admitido la dimision á la anterior Comision, las sesiones iban á terminarse, y la provincia no podia quedar un instante sin esta representacion, cuando al dia inmediato debia darse principio á la recepcion de la reserva extraordinaria de los mozos de 19 años.

Estos fueron los principales motivos que contra su voluntad le obligaron á no resistir por más tiempo el fallo de la Diputacion, sin antes depurar todos los medios para conseguir tan equitativa pretension, y le compelió á aceptar imponiéndose grandes sacrificios; porque

como lleva dicho los momentos eran críticos, pesaban sobre la Comisión trabajos de todo punto extraordinarios y hubiera podido atribuirse á falta de valor para acometerlos, ó á falta de patriotismo, la insistencia en la renuncia.

Hoy las circunstancias han variado, la reserva extraordinaria y la decretada despues de 125.000 hombres se han llevado á debido efecto. Los asuntos de la provincia han vuelto al estado normal. La Diputación se reúne de nuevo, y por desgracia tiene necesariamente que ocuparse de llenar la vacante ocurrida en la Comisión por el fallecimiento de su digno Vicepresidente.

No puede, pues, menos de reproducir la renuncia; á las razones expresadas, muy atendibles por cierto y que entonces expuso, hay que añadir que su salud se ha quebrantado notablemente, habiendo tenido por primera vez en su vida y por indicación facultativa que tomar baños.

Por todos estos motivos rogaba á la Diputación se dignase acceder á su solicitud, y en su virtud admitirle la renuncia del cargo de Vocal de la Comisión provincial.

El Sr. Sinués contestó que ninguna de las razones expuestas por el Sr. Olleta le habian convencido de la necesidad de relevarle, y podia admitirsele la dimisión nombrándole nuevamente.

El Sr. Grassa manifestó podia tenerse por presentada la renuncia y confirmarle nuevamente en el cargo.

Replicó el Sr. Olleta, que no podia estar conforme con lo expuesto por los Sres. Sinués y Grassa, ni creia que ese fuese el pensamiento de los Sres. Diputados, cuando hasta ahora no se habia dado el caso de imponer al Diputado un cargo para el que con motivos atendibles se habia escusado, y mucho menos si redundaba en detrimento de su salud y en perjuicio de sus intereses, y que no debia esperarlo de la Diputación habiendo entre sus individuos muchos y muy dignos, que con residencia en la capital podian entrar en la Comisión sin abandonar su casa, sin desatender sus intereses y con notable beneficio para los generales, puesto que sus grandes conocimientos y la mayor práctica en los negocios los poseian en condiciones más ventajosas para resolver con prontitud y acierto los asuntos de la Comisión.

Después de algunas explicaciones del señor Presidente y puesta á votación la renuncia no le fué admitida por unanimidad, confirmandole por consiguiente en el cargo de Vocal de la Comisión permanente.

Dada lectura á una exposición del Ayuntamiento de Magallon en solicitud de que se anule la carta de pago núm. 864, aplicando su importe al pago del 4.º trimestre del reparto provincial, por haberse aplicado contra su voluntad por lo que adeuda por razon de quintas: el señor Barrieta expuso que cumpliendo el pueblo de Magallon con lo dispuesto por la Diputación en el año 1869 respecto á la entrega del cupo de aquel reemplazo en hombres ó dinero, compró

cuatro soldados de los que le fueron admitidos tres, quedando en deuda con la Corporación provincial de lo correspondiente á un soldado cuyo importe debia figurar en el presupuesto municipal. Que debiendo satisfacer el 4.º trimestre y habiéndose personado el Alcalde al hacer la entrega de dicho trimestre, se le dió ingreso, pero fué aplicado por lo correspondiente al ramo de quintas en que se hallaba en descubierta; contra el deseo de la Municipalidad porque así lo deseaba, y porque lo correspondiente al soldado que adeudaba en dinero, tenia que incluirlo en el presupuesto, por lo que pedia se accediese á lo que solicitaba el Ayuntamiento de Magallon; debiendo advertir que de lo contrario se hacia de peor condicion á esta Municipalidad que á otras, que adeudando mayores sumas por razon de quintas se les ha concedido diez años para solventar estos créditos.

Contestó el Sr. Padilla que el crédito de quintas es un crédito más antiguo, y segun la jurisprudencia de la Comisión en estos casos, se aplicaba las entregas á estos, no recordando que á ningun pueblo se le haya concedido el término que indicaba el Sr. Barrieta.

El Sr. Naval observó, que únicamente al Ayuntamiento de Zaragoza se le habia concedido término para el pago, no de lo correspondiente á quintas sino de todos sus descubiertos, hasta que se ultimase el arreglo entre ambas Corporaciones de que la Diputación se ocuparia en una de sus primeras sesiones, toda vez que se halla en disposición de dar cuenta á la misma; y por último que antes de resolver sobre el recurso de Magallon debia á su juicio emitir dictámen la Sección de Hacienda.

El Sr. Burbano expuso que hay otros pueblos como sucede en el que reside al que tambien se le exige el pago de sus descubiertos por razon de quintas, y sin embargo segun sus noticias, se hallaba satisfecho dicho crédito, por lo que llamaba la atención de la Diputación.

Después de un ligero debate en que tomaron parte los Sres. Sancho, Grassa, Aisa, Barrieta y Sinués, se acordó por unanimidad en votación ordinaria se remita el recurso á la Comisión provincial para que oyendo á la Sección de Hacienda emita dictámen.

Por último se dió lectura á una exposición del Ayuntamiento y contribuyentes de Tarazona contra el impuesto de tránsito establecido por la Diputación foral de Navarra.

El Sr. Presidente manifestó que creia que la Corporación no querria decidir de plano en este asunto, tanto porque no podria resolver por ser el impuesto establecido por otra Diputación, á la que únicamente se podrian hacer observaciones, y en el caso de no estar conforme, reclamar ante la Superioridad, cuanto que para tramitar esta clase de asuntos, es necesario tener á la vista todos los antecedentes y razones de la de Navarra; por lo que creia oportuno se remitiese á la Comisión provincial para su informe.

El Sr. Padilla expuso la conveniencia de que se nombrase una Comisión especial para este asunto, porque la Permanente tenia pendientes

muchísimos que en otro caso quedarían retrasados.

El Sr. Aisa convino en la necesidad de entender en este recurso una Comisión para estudiarlo y podría remitirse á la de Hacienda.

El Sr. Presidente expresó que la tramitación de esta clase de asuntos es siempre larga y embarazosa á cuyo fin se podía remitir á la Sección de Hacienda con dicho objeto dando cuenta á la Diputación cuando tuviese estado; y si esta no se hallaba reunida, hacerlo á la Permanente.

Conformes los Sres. Diputados con lo propuesto por el Sr. Presidente, se acordó así por unanimidad en votación ordinaria.

Acto continuo se levantó la sesión á la una y treinta y cinco minutos de la tarde.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### Circular.

#### CÉDULAS PERSONALES.

Prorogado el plazo para la expedición de cédulas de precio sencillo hasta 31 de Diciembre de este año según decreto del Poder ejecutivo de la República de 10 del actual, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan conocer á sus administrados esta disposición con el fin de que se provean de este documento antes del plazo señalado, si quieren evitar el doble precio que ha de exigirse finado éste.

El reglamento para administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales en su art. 27 ordena á los Sres. Alcaldes «lleven su libro donde numerarán correlativamente y tomarán razón de todas las que expidan,» y siendo de absoluta necesidad á esta Administración conocer el número de todos aquellos vecinos que estén sin proveerse del indicado documento, dispondrán los Sres. Alcaldes en el término de cuatro días el envío de una nota de los que se encuentren en este caso, marcando la clase de cédula que necesita, con el objeto de proveer las expendedorías de los citados documentos; en la inteligencia de que les exigiré la más estrecha responsabilidad si por no enviarme esta noticia carecen las Administraciones subalternas y los estancos de las cédulas precisas, y si diese lugar á un perjuicio á los vecinos que tengan que sacar este documento antes del 31 de Diciembre.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Pablo Moya y Bruna, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento dice así:

«En la ciudad de Zaragoza á 15 de Octubre de 1874, el Sr. D. Leucio Vai, Juez municipal del distrito de San Pablo de la misma, ejerciente la judicatura de primera instancia del mismo, por enfermedad del señor Juez propietario; vista la oposición hecha por D. Francisco de Pedro, marido de doña Dolores Ezmir, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Miguel Lezcano, á la ejecución seguida contra los mismos, y doña Rosa Ezmir, que no ha comparecido á pesar de haber sido citada de remate, por cuya razón se le ha acusado la rebeldía por el Procurador de doña Dolores Garcés de Marcilla, y el Curador ejemplar de su hermano incapacitado D. Miguel Garcés de Marcilla, representados por el Procurador D. Pedro Polo:

Resultando que por escritura de préstamo y arriendo otorgada por D. Francisco de Pedro y doña Dolores Ezmir, ante el Notario D. Angel María de Pozas y Escanero, en 23 de Marzo de 1868, que se inscribió en el Registro de la propiedad de esta capital en 7 de Julio del propio año, que el confesar haber recibido en su poder en dinero efectivo metálico, contado á su satisfacción y en calidad de préstamo con el interés de un cinco y medio por ciento anual de D. Victor María Garcés de Marcilla, la suma de 100.000 rs. ó sea 10.000 escudos, equivalentes 25.000 pesetas, obligándose á su devolución en una solución en el término de seis años, siendo de cuenta y riesgo de los mismos ó sus habientes derecho en esta ciudad, precisamente en moneda de oro ó plata, con esclusión de todo papel moneda, con el interés de un cinco y medio por ciento anual, con la obligación de avisarse mutuamente para la petición ó entrega con seis meses de anticipación al tiempo de los seis años contados desde la fecha de su otorgamiento, y no procediendo dicho aviso se entendería prorogado por un año más, y así sucesivamente hasta que cualquiera de las partes usase de su derecho en la forma expresada, hipotecando á su cumplimiento una casa sita en la calle del Coso de esta capital, por la que tiene su entrada, número 96, confrontante entrando á ella por la izquierda con la casa número 98, que luego se confrontará por la derecha con la número 94, de la viuda de D. Francisco Lecha y con otra de la calle de Zurradores, cuyo número se ignora, y por la espalda con casas de D. Joaquín de Larrainzar y D. Mariano Casamar, sitas la primera en la calle de Zurradores, número 7, y la segunda núm. 8 en la de Santa Catalina, su valor 23 300 escudos, y otra casa sita en dicha calle, señalada con el número 98; confrontante por la derecha de su entrada que la tiene por dicha calle con la número 96 que se acaba de deslindar, por la izquierda con la número 100, también de los dicentes y dicha doña Rosa, y por la espalda con las dichas 96 y 100, su valor 3.000 escudos, en cuya escritura los expresados cónyuges renovaban por tiempo de seis años y un día, á contar desde la misma fecha el arriendo de las fincas hipotecadas hecho en favor del D. Victor Garcés de Marcilla,

por los Tutores y Curadores del menor D. Victorian Ezmir, causante derecho de los ejecutados en 20 de Abril de 1866, excepto la casa número 98, por precio de 10.000 rs. en cada un año, descontándose en su pago el importe de dicho interés, siendo condicion precisa, que si los ejecutados habian de disponer de la casa avisarian con seis meses de anticipacion, cuidando de hacerlo en el tiempo de costumbre en esta localidad, entendiéndose que dicho arriendo continúa por un año más si el aviso formal no se hace con anterioridad al dia de Todos los Santos, segun se practica en esta ciudad, imponiéndose otras condiciones que la misma expresa y no se relacionan con la cuestion actual; lo cual fué aceptado y aprobado en todas sus partes, por lo que otorgó la referida doña Rosa Ezmir ante el Notario don Angel Maria de Pozas y Escanero, en el mismo dia 23 de Marzo que se inscribió en la misma fecha que la anterior:

Resultando que D. Victor Garcés de Marcilla, falleció en esta ciudad el 16 de Enero de 1871, bajo su cédula testamentaria que fué abierta ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, en la que hacia mérito del testamento que tenia otorgado en Molina de Aragon á 9 de Noviembre de 1873, ante el Notario D. Timoteo Lopez Moreno, que por su apertura fué protocolizado con sus diligencias en la Notaría de D. Epifanio Hernandez por el que dejó á su hija D.<sup>a</sup> Dolores todos los bienes de la casa, y á su otro hijo D. Miguel los vinculados, nombrándole á éste por su estado de demente, en curador ejemplar, á su sobrino D. Mariano Martinez de Azagra con relevacion de fianzas, cuyo cargo le fué discernido ante el referido Juzgado del distrito del Pilar en auto de 12 de Abril de dicho año 71, que autorizó el Escribano D. Tomás Lorbés, prévia la aprobacion del expresado nombramiento, á virtud de lo cual se inscribió la herencia del D. Victor á favor de sus hijos los ejecutantes.

Resultando que en méritos de la escritura de préstamo que se deja relacionada y documentacion que se acompañaba á la demanda, se pidió y obtuvo ejecucion por la cantidad de diez mil escudos ó sean 25.000 pesetas y los intereses pactados á razon de cinco y medio por ciento anual, la cual fué despachada en providencia de 26 de Mayo último, y hecha la traba en las dos casas que se especifican y confrontan en el primer resultando, se citó de remate á los ejecutados D. Francisco de Pedro y D.<sup>a</sup> Dolores Ezmir cónyuges, y D.<sup>a</sup> Rosa Ezmir, habiéndose opuesto D. Francisco de Pedro, en escrito de 28 de Julio último, y no habiéndolo hecho D.<sup>a</sup> Rosa Ezmir, acusada que le fué la rebeldía, señalándole los estrados del Juzgado, se mandó entregar los autos por término de cuarto dia al ejecutado D. Francisco de Pedro.

Resultando que la oposicion la fundó D. Francisco de Pedro, no solo en una de las excepciones del art. 963 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que hallándose prevenido terminantemente en el art. 949 de la referida ley el orden que debia guardarse en los embargos, se habia procedido á la ejecucion alterándolo, que solamente en el caso de que el actor á cuyo favor se hubieran

hipotecado algunos bienes solicitase se procediese contra ellos, era cuando podia acordarse asi, por manera que no era potestativo el Tribunal, el alterar el orden que por punto general establece el referido artículo, asi era que ni en este ni en ningun otro negocio pueda acordarse, ni proceder cosa alguna de oficio, y solo cuando el actor en uso de su derecho solicitase se procediese contra los bienes hipotecados antes que contra otros, era cuando tendria lugar la traba en los bienes hipotecados, por cuya razon la ejecucion adolece de una nulidad manifiesta, por no haberse acordado en conformidad á lo que la ley tiene terminantemente establecido, y que lejos de pronunciarse sentencia de remate, debia declararse la nulidad de la ejecucion con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 970. Que todavia existia otro motivo más de nulidad, por no haberse procedido con arreglo á lo establecido en la ley hipotecaria, y consistía en que la finca que se ha embargado no pertenecia ya al D. Francisco ni su esposa sino á otra persona diferente, por cuya razon no puede dirigirse los procedimientos contra dicha finca, sino obrándose con estricta sujecion á las disposiciones de la ley que se dejan expresadas, la cual no pertenece al alegante segun se probaria por la compulsas de la escritura de particion que ante el Notario D. Angel Maria Pozas otorgó en union de su esposa D.<sup>a</sup> Dolores Ezmir y su hermana D.<sup>a</sup> Rosa, adjudicándose en ella á esta última la casa embargada enteramente libre de toda obligacion y responsabilidad relativamente al crédito de los ejecutantes que tomaron á su cargo los alegantes en union de otros. Y que existia por último otra nueva causa de nulidad, deducida de no existir cantidad liquida como era indispensable para que la ejecucion pudiera tener lugar, y que para que esta exista era necesario practicar la correspondiente liquidacion, lo cual se demostraria con la misma escritura de 23 de Marzo de 1868, fundamento de esta ejecucion. Que como el alquiler que debia el D. Victor Garcés de Marcilla, y por su fallecimiento los ejecutantes era el de 10.000 reales anuales del que no habian satisfecho cantidad alguna en los cerca de siete años que van trascurridos, pues aunque el interés de cinco y medio por ciento anual no importaba mas que 5.500 reales anuales era muy inferior á los 10.000 que por razon del arriendo debian satisfacer y no han satisfecho esto hacia necesario procederse á la correspondiente liquidacion para saberse á qué cantidad quedaba reducido el débito de los ejecutados por razon del capital, puesto que los intereses los tenían satisfechos, sino que además han incurrido en una plus-peticion que se halla sujeta á las responsabilidades y penas que impone la ley á los que la deducen, y tanto es asi, que no solo por un concepto, sino por diferentes consistente el primero en haberse pedido que se despachase la ejecucion por el interés de cinco y medio pactado, siendo asi que no solo no deben nada por razon de intereses, sino que todavia tienen recibido los ejecutantes mucho mas de lo que les pertenece, y el segundo en haberse pedido que se despachase la ejecucion por la totalidad de los 100.000 reales

del crédito como si se debiese íntegra esta cantidad, siendo así que ha quedado reducido este crédito á cantidad menor por haber disminuido en cada un año de los trascurridos en la cantidad de 4.500 reales vellón, diferencia entre los 5.500 que consistían los intereses del préstamo y los 10.000 del alquiler de la casa arrendada que debían haber satisfecho en virtud de lo pactado en dicha escritura, que no han verificado, con lo que quedaba demostrado por una parte la necesidad de la correspondiente liquidación para saberse el verdadero débito, lo cual hacía desconocer la cantidad líquida por la cual se podía legalmente despachar la ejecución y á quienes y por otra existía una plus petición por dos conceptos diferentes que sujetaba á los ejecutantes á las responsabilidades y penas impuestas por la ley de partida y principalmente á la condenación, y que aunque se concediese no haber plus petición ni necesidad de liquidación previa, ni ninguna de las causas de nulidad que se dejan alegadas, siempre existiría en favor de los opositores la excepción de pago ó si se quiere de compensación de crédito que procedente de los alquileres, tendrían contra los ejecutantes consistente en los más de 60.000 rs. á que ascienden los mencionados alquileres, cuya excepción podría oponerse tan solo hipotética y subsidiariamente toda vez que en realidad no hay necesidad de ella, existiendo como existen las causas de nulidad que se dejan expresadas y después de exponer los fundamentos de hecho y de derecho, concluyó suplicando que se declarase no haber lugar á pronunciar sentencia de remate, ó bien declarar la nulidad de la ejecución con expresa condenación de costas á los ejecutantes ó á quien correspondiera.

Resultando que conferido traslado de la oposición á los ejecutantes lo evacuaron fundándose en que la oposición estaba destituida, puesto que se había interpuesto fuera del término que se les prefijó al ser citados de remate, de manera que esta indicación deja comprender la inutilidad de los esfuerzos hechos por el ejecutado para oponerse cuando ya no tenía derecho á hacerlo no encontrando á parte de esto ninguna de las excepciones, ni tampoco causa ninguna de nulidad que supone.

Que siguiendo el orden establecido en el escrito de oposición, si bien el art. 950 de la ley, al establecer que si hubiese bienes dados en prenda ó hipoteca, se podría proceder contra ellos antes que contra otros si el actor lo solicitase, esta facultad queda al arbitrio del actor, el que habiendo cedido de su petición sin oponerse á ella, la causa de nulidad no existe:

Que otra causa de nulidad quería hallar el ejecutado, que una de las fincas ya no pertenece á los mismos, sino á otra tercera persona, pero á parte de haber reconocido de Pedro en la finca embargada lo mismo que con todas las demás, es una de las hipotecadas al pago del crédito reclamado, á parte también de que la finca pertenecía á distinta persona que debería cuidarse de si sus derechos eran lastimados con el embargo, á parte de todo si se pretende que pertenecen á doña Rosa Ezmir, contra quien también se ha dirigido la eje-

cución, por más que sostenga de Pedro que ha otorgado escritura de partición con dicha doña Rosa, adjudicándole la finca embargada libre de toda obligación y responsabilidad relativamente al crédito que se reclama, el cual tomaron á su cargo el pago del mismo, por cuya razón todo cuanto queda referido es inútil, así como supuesta la causa de nulidad que cree existir:

Que tampoco existe la falta de cantidad líquida por la cual se incurre en el defecto de plus petición, toda vez que apoyados en escritura pública se pidió el capital y réditos pactados:

Que hay cantidad líquida no cabe dudarla, puesto que 100.000 rs. y sus intereses eran los reclamados, y el mismo demandante reconoce que se hizo una escritura por la cual se convino en que quedara en favor de los alegantes los alquileres de las casas embargadas, para con ellos hacerse pago de atrasos de intereses de otra deuda de 10.000 duros que se les restaba, por cuya razón no existe la plus petición, porque los alquileres de dichas casas estaban afectos al pago de intereses de otra deuda, por cuya razón la cantidad que se reclama es líquida, sucediendo lo mismo respecto á la excepción de pago ó compensación que se indica, puesto que los intereses se pidieron desde la fecha en que los ejecutados incurrieron en mora, lo cual no dá lugar á existir la plus petición que se pretende, sobre todo desde el momento en que cumpliendo con la ley se dijo en la demanda que se interponía, protestando recibir en cuenta, justos y legítimos pagos:

Que no había nulidad en la ejecución ni cabía apreciar excepción alguna, pues caso de haber lugar á apreciarla como se supone de hacerse liquidación queriendo mezclar deudas diferentes que nada tienen que ver con la reclamada, y pretendiendo que no se ha cumplido una condición de las que contiene el articulamiento de la casa núm. 96, no puede tener otro objeto que oscurecer lo que tan claro está desde el momento en que por la escritura de íntima el Notario que la autorizó lo hizo á los ejecutados una, dos, tres veces, y las demás en derecho necesarias, que si en el 23 de Marzo del año viniente 1874, no entregaba los 100.000 rs. vn., ó sean 25.000 pesetas, á los ejecutantes con los intereses de cinco y medio por ciento que mutuamente pactaron, los gastos, costas, daños y perjuicios que se subsiguiesen, serían de su cuenta y riesgo y á su derecho como mejor en derecho procediese, manifestando quedar enterados y con ellos se conformaron, el resultado de todas las oposiciones que se tratan de promover habrán de redundar en su perjuicio puesto que desde entonces asintieron por completo, convencidos de la absoluta razón que tenían los ejecutantes, y á no estarlo bastaba con solo atender que para la devolución de la cantidad y sus intereses no se pactó en la escritura de préstamo otra condición que la de avisar con seis meses de anticipación, y exigiéndose por la ley que el título sea ejecutivo y la cantidad líquida, ambas circunstancias se hallan completamente demostradas:

Que las únicas excepciones admisibles son las del art. 963, de las cuales la única que presenta

de Pedro viene despues reconociendo que no ha tenido lugar, la liquidacion que se pretende será materia de otro juicio, caso de haber lugar á ella, y despues de sentar definitivamente los hechos y fundamentos de derecho y reproduciendo los consignados en la demanda, concluyó suplicando se declarase no haber lugar á la oposicion de don Francisco de Pedro, mandando seguir adelante la ejecucion, y si á esto nó hubiera lugar desestimar en absoluto sus pretensiones, declarando no haber habido en esta ejecucion ninguna causa de nulidad, ni existir excepcion admisible alguna, imponiéndole las costas causadas y que se causen desde la oposicion y las anteriores en la forma solicitada en la demanda:

Resultando que recibidos los autos á prueba la parte ejecutada alegó y propuso la que consideró conveniente á su derecho, la cual obra en estos autos en el lugar conveniente:

Considerando que las causas de nulidad que se proponen por la parte de D. Francisco de Pedro no se hallan comprendidas en la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que ninguna otra de ellas son las que designa el art. 963 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si bien es cierto que con arreglo á lo dispuesto en el art. 944 de dicha ley la ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida, este precepto está bajo cualquier punto de vista que se considere cumplido por los ejecutantes, puesto que en su demanda pidieron siempre cantidad fija y determinada.

Considerando que la cantidad reclamada es líquida, y que la escritura es primera copia registrada oportunamente en el de la Propiedad, la cual por tal concepto lleva aparejada ejecucion:

Considerando que la excepcion de pago ó compensacion de crédito no tiene lugar en el presente caso, puesto que 100.000 reales fueron los prestados y 100.000 con sus intereses son los reclamados, sin que obste para desnaturalizarlo lo que por vía de arriendo de la casa de los ejecutados debian de recibir por ser esta cuestion materia de otro juicio:

Considerando que si bien don Francisco de Pedro y su esposa, dieron libre á doña Rosa Ezmir las dos casas embargadas con la condicion de haberle de pagar de su cuenta el crédito reclamado, esta obligacion no desvirtúa la que contrajo la doña Rosa al aceptar y aprobar la de préstamo origen de esta ejecucion por la que viene obligado con sus hermanos al pago del crédito é intereses reclamados:

Considerando que no habiéndose excepcionado por el ejecutado ninguna de las que previene el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, bajo cualquier punto de vista que la oposicion se considere concretada como lo está al presente juicio, es improcedente y debe seguir adelante la ejecucion sin perjuicio de las reclamaciones que puedan tener lugar en el juicio que corresponda por lo que respeta á los alquileres:

Vistos los articulos 963, 969, 971 y 972 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, y la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion,

**Fallo.**—Que debo declarar y declaro improcedentes las causas de nulidad y excepcion propuesta por D. Francisco de Pedro, en su escrito de 19 de Agosto último, y mandar como mando siga la ejecucion adelante por la cantidad de 25.000 pesetas é intereses vencidos y que venganzan en lo sucesivo, costas causadas y las que se causen hasta que el pago total se realice con el valor en venta de los bienes embargados, reservando su derecho á las partes para promover si lo tienen por oportuno el juicio competente, por lo que hace al importe de los arriendos vencidos de la casa de que en esta ejecucion se trata.

Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando con imposicion de todas las costas causadas con motivo de su oposicion á D. Francisco de Pedro, y de las demás en union de doña Rosa Ezmir, haciéndose pública por lo que respeta á esta, en la forma que determina el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Leoncio Val.

**Pronunciamiento.**—En la ciudad de Zaragoza á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro; el Sr. D. Leoncio Val, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, celebrando audiencia pública, dió, publicó y pronunció la anterior sentencia, siendo testigos los infrascriptos, doy fé.—Victoriano Gracia.—Cristóbal Casas.—Pablo Moya.»

Así resulta del original á que me refiero.

Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun se halla mandado, libro y firmo la presente en Zaragoza á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Moya.

## ANUNCIOS.

Por los albaceas de los últimos propietarios se pondrán en venta, mediante pública licitacion, las fincas siguientes.

Una casa sita en Zaragoza y su calle de Palomeque, núm. 28, bajo el tipo de 15.000 pesetas.

Y siete campos radicantes en la huerta y términos de Calatorao, todos por precio de 12.500 pesetas.

En dicha villa de Calatorao reside D. Pedro Gerez, que tiene el encargo de enseñar los campos.

Se celebrará la subasta á las once de la mañana del dia 30 del actual mes, en la Notaria de don Celestino Serrano, calle de Goya núm. 7, donde obrarán los títulos de pertenencia y pliego de condiciones.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1874.—Ramon Foch.